

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110013107010-2021-00010
ORIGEN: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO
RADICADO: 700013107001-2021-00009 (Fiscalía 237)
PROCESADO: RIDER DE JESÚS MONTES MÁRQUEZ
DELITOS: SECUESTRO SIMPLE TENTADO Y CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO
VÍCTIMAS: GUILLERMO LEÓN MONTERO CARPIO, EMILBERTO DIANOLFO CAMARGO ÁVILA Y NELSON ENRIQUE MUÑOZ GALEANO
ASUNTO: COLISIÓN DE COMPETENCIA

Sería del caso avocar conocimiento de la presente actuación sino fuera porque el despacho advierte la falta de competencia funcional para adelantar la etapa del juicio, razón por la cual se procederá a aceptar la colisión de competencia propuesta por el la juez Penal del Circuito Especializada de Sincelejo, por las siguientes razones:

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 77 Especializada contra Violaciones a los derechos Humanos de la ciudad, luego de calificar el mérito del sumario el 23 de febrero de 2021, remite el proceso seguido en contra el procesado **RIDER DE JESÚS MONTES MÁRQUEZ** por los delitos de secuestro simple, en concurso homogéneo y simultáneo, tentado en la persona de GUILLERMO LEÓN MONTERO CARPIO y consumado en EMILBERTO DIANOLFO CAMARGO AVILA y NELSON ENRIQUE MUÑOZ GALEANO, en concurso heterogéneo con el punible de Homicidio Agravado en la humanidad de GUILLERMO LEÓN MONTERO CARPIO al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre).

El 22 de junio de 2021, el Juzgado Especializado de Sincelejo, emitió auto por medio del cual aprehendió el conocimiento del proceso de la referencia, ordenó correr el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, y una vez finiquitado dicho termino procedió a declarar falta de competencia para continuar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ PROYECTO OIT

adelantando el trámite procesal y en consecuencia dispuso remitir la actuación a este estrado judicial, proponiendo el conflicto negativo de competencia, por cuanto los delitos puestos a consideración no corresponden a los de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, ello en aras de proteger el debido proceso y demás derechos y garantías fundamentales del acusado.

Aduce el juzgado de Sincelejo, que examinada la causa, se tiene que el señor GUILLERMO LEON MONTERO CARPIO, ostentaba la calidad de sindicalista en su condición de secretario de Derechos Humanos de la **ANUC, Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Sucre**, catalogándose como un activista del Movimiento campesino asociado, según lo manifestado por los también agremiados sindicales JOSE DE LA CRUZ PADILLA RAMOS, LEONEL DEL CRISTO ÁLVAREZ HERAZO, FELIPE ANTONIO AGUAS GARIZADO, RAMIRO JOSÉ CHAMORRO ROMERO y LUIS DE JESÚS PARDO GLORIA, y lo consignado en el reportaje periodístico que trata de la participación de MONTERO CARPIO en las elecciones que se aproximaban en el departamento de Sucre, al ser elegido por los 300 delegados de la ANUC dada su calidad de defensor del movimiento campesino, por cuanto, en su criterio, lo que determina la competencia es la pertenencia del sujeto pasivo del ilícito a una agremiación sindical encontrándose tal calidad demostrada en el plenario.

Fundamentó la decisión en el Acuerdo PSAA08- 4443 del 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, que adoptó medidas de obligatorio cumplimiento sobre el conocimiento de ciertos asuntos, como el de los procesos en los cuales los sujetos pasivos de la conducta punible ostentan una calidad especial, como ocurre con los líderes sindicales (con base en decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC-153862019 (11001020300020190366800) del 13/11/2019, con ponencia del señor Magistrado, Dr. Luis Armando Tolosa), ello por cuanto en este asunto estábamos frente a una víctima que pertenecía a una asociación sindical.

Previo a adoptar la presente decisión, y con el fin de verificar la condición de asociado sindical del señor **GUILLERMO LEÓN MONTERO CARPIO** este despacho mediante auto del 11 de agosto de 2021 requirió a la Coordinación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ PROYECTO OIT

Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio del Trabajo, y a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria – FENSUAGRO, se certificara la pertenencia de la víctima a una agremiación sindical, y se indicara si la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC (Sucre) de la cual era miembro el aquí obitado, para el 10 de junio de 1997, estaba afiliada a dicha Federación.

El día 17 de agosto de los corrientes, se recibo respuesta de FENSUAGRO, en el que se informa que la base de datos respecto de la afiliación de GUILLERMO LEON MONTERO CARPIO, de acuerdo a la revisión de los libros de las organizaciones filiales de la región caribe no se encontró registro alguno y que, de las indagaciones hechas con el comité ejecutivo nacional de FENSUAGRO se conoció que fue un destacado **dirigente campesino** en el departamento de Sucre y a nivel nacional como presidente de la **ANUC- Asociación Nacional de Usuarios Campesinos**, organización que no ha sido filial a FENSUAGRO, dado el carácter gremial sindical de la organización.

De igual forma se recibió respuesta de la oficina Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, emitida por la doctora **YOLANDA ANGARITA GUACANEME** en su condición de Coordinadora, donde comunica que se pudo verificar que no se encontró registro alguno de **Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC**, como organización sindical, federación o confederación.

Así las cosas, tenemos que la normatividad procesal adjetiva atribuye competencia a los Jueces Penales del Circuito Especializados en relación con las conductas punibles contemplados en el artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, que en su numeral 2 enlista al homicidio agravado numeral 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.

Ahora bien, la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y Cincuenta y Seis Penal del Circuito, y, atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, profiere el Acuerdo N° 4959 del 11 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ PROYECTO OIT

julio de 2008, asignando a los recién creados Despachos, **competencia para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales** de todo el país, medida prorrogada mediante los Acuerdos N° 6093 del 14 de julio de 2009, 6399 de Diciembre 29 de 2009, 7011 de 2010 y 9478 de mayo 30 de 2012, PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 , PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016, también prorrogado en varias oportunidades¹, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11795 del 2 de junio del año que avanza.

Bajo estos derroteros, se concluye que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 y 104 numerales 7, 8 y 10** de la Ley 599 de 2000, por el que fue llamado a juicio **RIDER DE JESÚS MONTES MÁRQUEZ** es de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado dado que se le formulo cargos por los numerales 8 y 10 del artículo 104, el cual se encuentra en conexidad con el delito de **secuestro simple**, los cuales se han investigado bajo una misma cuerda procesal cuyo conocimiento lo debe asumir el juez de mayor jerarquía, de conformidad con el artículo 91 del Código de procedimiento penal aplicable, bajo el precepto de quien conoce lo más conoce lo menos.

Además, se tiene que la víctima del delito de homicidio agravado NO cumple con la premisa objetiva de competencia, asignada por los Acuerdos de descongestión del Consejo Superior de la Judicatura, **toda vez GUILLERMO LEÓN MONTERO CARPIO, para la fecha de su deceso, no se encontraba vinculado a ningún sindicato ni movimiento sindical** que permita deducir su calificación para efectos del conocimiento de la actuación, por parte del juzgado.

Lo anterior, quedo corroborado con las comunicaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo, Fensuagro y Los señores **JOSE DE LA CRUZ PADILLA RAMOS**,² **LEONEL DEL CRISTO ALVAREZ HERAZO**,³, **RAMIRO JOSE CHAMORRO ROMERO**⁴ , **LUIS DE JESUS PARDO GLORIA**⁵ y **FELIPE ANTONIO ARIAS**

¹ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020.

² Folio 88, cuaderno original N° 1.

³ Folio 104, cuaderno original N° 1.

⁴ Folio 107, cuaderno original N° 1.

⁵ Folio 108, cuaderno original N° 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ PROYECTO OIT

AGUAS GARIZADO⁶ quienes al verter sus declaraciones al unisonó dieron cuenta de la calidad de dirigente campesino que ostentaba la víctima por su vinculación a la **ANUC**, asociación u organización de carácter privado a la que se vinculan campesinos a nivel nacional⁷, donde ocupó varios cargos como directivo, se desempeñó como presidente inicialmente de la Regional Sucre y posteriormente a nivel nacional, circunstancias de las que se avizora su liderazgo como líder social mas no como dirigente sindical o líder sindical.

Máxime que dicho juzgado en varias oportunidades bajo otras rupturas, adelanto por estos mismos hechos otros procesos, tal como se verifica a folios 1 al 47 donde obra sentencia emitida por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Sincelejo de fecha 17 de agosto de 2018 dictada contra RAMON HUMBERTO MORALES MORALES, lo que da cuenta que ese juzgado en alguna oportunidad asumió la competencia para conocer de este asunto, aspectos de la competencia que en la presente causa no han variado.

Bajo tales condiciones, este estrado judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente actuación ante la inexistencia de la calidad de dirigente sindical o asociado sindical de la víctima, como limitante para declarar el **JUEZ NATURAL** que ha de conocer del juzgamiento.

En consecuencia, la competencia se encuentra radicada en los Juzgados Penales del Circuito Especializados, del lugar donde se cometió el presunto hecho criminal para proseguir con la etapa procesal correspondiente, derivada de la imputación del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE.

Por lo anterior, y atendiendo lo normado en el artículo 95 de la Ley 600 de 2000, el juzgado acepta el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre), para lo cual, se dispone

⁶ Folio 105, cuaderno original N° 1.

⁷<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/asociacion-nacional-de-usuarios-campesinos-de-colombia-anuc/14153> "La ANUC es una asociación de tercer grado, de derecho privado, sin ánimo de lucro, con carácter de confederación a través de la cual se agremian los campesinos de toda Colombia y se confederan las diferentes formas organizativas. Es una organización de alcance nacional que tuvo presencia en más de 850 municipios y 28 departamentos, con una estructura organizada desde los niveles locales (veredales y Municipales), Departamentales, regionales y Nacionales"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
PROYECTO OIT**

remitir la presente actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 75 ibídem.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales se le informara de la presente determinación al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre), así como a la totalidad de los sujetos procesales, advirtiendo que queda suspendida la actuación con las excepciones de que trata el artículo 97 de la norma adjetiva penal aplicable.

Por el centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales líbrense las comunicaciones pertinentes a efectos de dar cabal cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Déjense las constancias en los libros radicadores del juzgado y en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
J U E Z**